

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

53-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas del día veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha trece de agosto del año que transcurre (f. 320), se concedió a la investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes; en ese contexto, se recibieron escritos presentados por la licenciada [REDACTED], en calidad de apoderada general judicial con cláusula administrativa de la investigada, señora Flor de Alelí Calderón González, mediante los cuales solicita se le dé intervención en el procedimiento y refiere argumentos de defensa a favor de su poderdante (fs. 324 al 335 y del 337 al 340).

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra la señora Flor de Alelí Calderón González, Auditora de Cooperativas del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP), a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el año dos mil dieciocho habría participado en la auditoría realizada a la [REDACTED] entidad que le habría otorgado dos créditos, los cuales a esa fecha estarían en mora; es decir, dicha señora sería deudora de esa asociación cooperativa.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de f. 8, se inició la investigación preliminar del caso y se requirió al Presidente del INSAFOCOOP un informe sobre los hechos objeto de aviso.

2. Mediante resolución de f. 10 se comisionó al licenciado [REDACTED] como instructor para que investigara los hechos informados.

3. Por resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno (fs. 19 y 20) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Flor de Alelí Calderón González y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

4. Mediante escrito de fs. 23 al 29, la investigada expuso sus argumentos de defensa a su favor y agregó prueba documental (fs. 30 al 51).

5. En resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (f. 52) se abrió a pruebas el procedimiento, se comisionó a la licenciada [REDACTED] como instructora delegada por el Tribunal para realizar la investigación de los hechos.

6. Por escrito de fs. 56 al 60, la señora Calderón González presentó argumentos de defensa de los hechos atribuidos e incorporó prueba documental (fs. 61 al 73).

7. Con el informe de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (fs. 74 al 319) la instructora designada ofreció prueba documental.

8. Mediante resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno (f. 320), se concedió a la investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes, sin embargo no hizo uso de su derecho.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida.

La conducta atribuida a la señora Flor de Alelí Calderón González se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Artículo III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de *supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad* –Artículo 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como *“Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”* –artículo 3 letra j) de la LEG–.

Además, el conflicto entre los intereses públicos y los propios de un servidor estatal puede suscitarse *cuando éstos últimos influyan indebidamente en la forma en que cumple sus obligaciones y responsabilidades (La Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, Madrid, 2004).*

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad de la proscripción del artículo 5 letras c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se

gestionen de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. Copia simple del escrito presentado por el licenciado [REDACTED], Apoderado Legal de [REDACTED], al Consejo de Administración del INSAFOCOOP, en el que informaba las situaciones irregulares acaecidas en la auditoría realizada a esa institución crediticia (fs. 5 al 7).

2. Informe de fecha uno de julio de dos mil veinte, suscrito por el señor [REDACTED], Presidente Ejecutivo del INSAFOCOOP (f. 16).

3. Copia simple del Acuerdo N.º 020/10, de fecha cinco de marzo de dos mil diez, donde consta el nombramiento de la señora Flor de Alelí Calderón González, en el cargo de Auditora de Cooperativas en la oficina central del INSAFOCOOP (f. 17).

4. Copia simple del oficio N.º AF-036/2018, de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República (FGR), por medio del cual se solicita al Presidente de esa institución, realizar una auditoría especial a [REDACTED] (fs. 18 y 120).

5. Copia certificada del acta número ochocientos diecinueve, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, celebrada por el Consejo de Administración del INSAFOCOOP (fs. 31 al 46 y 101 vuelta al 109 vuelto).

6. Copia simple del acuerdo N.º 503, de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, donde consta la refrenda de la contratación de la señora Flor de Alelí Calderón González, en el cargo de Auditora de Cooperativas, con un salario mensual de quinientos noventa y ocho dólares con nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$598.09), emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda (fs. 80 y 81).

7. Constancia de salario de la señora Flor de Alelí Calderón González, suscrita por el señor [REDACTED], Presidente Ejecutivo del INSAFOCOOP (f. 82).

8. Copias simples de boletas de pago de la señora Flor de Alelí Calderón González, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho, donde consta el descuento en planilla por dos créditos, hipotecario y personal, a favor de [REDACTED] (fs. 86 al 101).

9. Copia simple de memorando de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, referencia PE-004/2017, suscrito por el Presidente del INSAFOCOOP, en el cual consta que a partir del día nueve de enero de dos mil diecisiete, la señora Flor de Alelí Calderón González integraría el Departamento de Tarjetas de Crédito y Supervisión Financiera como personal permanente de la zona central (fs. 102 y 103).

10. Certificación del acta número ochocientos veinte, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, celebrada por el Consejo de Administración del INSAFOCOOP (fs. 109 vuelta al 119).

11. Copia simple de nota de asignación Ref.: TC: 022/2018 de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, por medio de la cual el Presidente del INSAFOCOOP informaba a [REDACTED], sobre

la inspección financiera y de cumplimiento que se realizaría en esa asociación, así como la designación del personal que ejecutaría la misma, entre ellos, la señora Calderón González (f. 122).

12. Copias simples de las bitácoras de permanencia en su lugar de trabajo y visitas de campo a cooperativas por parte de la señora Flor de Alelí Calderón González, correspondientes a los meses de marzo a octubre de dos mil dieciocho, donde consta que entre una y tres veces a la semana se desplazaba a las instalaciones de [REDACTED], ubicadas en la ciudad de San Salvador (fs. 123 al 146).

13. Copia simple de los acuerdos N°. 034/2019 y 039/2019, de fechas veintinueve de enero y siete de febrero de dos mil diecinueve, adoptados por el Consejo de Administración del INSAFOCOOP (fs. 149 y 151).

14. Informe de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado [REDACTED], Representante Legal de [REDACTED], donde constan las dos obligaciones de pago pendientes por parte de la investigada y a favor de la mencionada asociación cooperativa, identificadas con los números 3102-000138 y 3205-000126 (f. 154), las cuales en el año dos mil dieciocho se encontraban en mora.

15. Copias certificadas de escritos presentados por la señora Flor de Alelí Calderón González a las autoridades de [REDACTED] donde consta que como auditora solicitaba tener acceso a cierta documentación de la institución, entre ellos, a los expedientes de sus propios créditos (fs. 165 y 166).

16. Certificación de la documentación que ampara la relación crediticia entre la señora Flor de Alelí Calderón González y [REDACTED] (fs. 182 al 312).

17. Informe de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada [REDACTED] Auditora de Cooperativas del INSAFOCOOP (fs. 313 y 314).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal

común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *óp. cit.*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. De la calidad de servidora pública de la investigada durante el año dos mil dieciocho, época en la que acaeció el hecho que se le atribuye:

Desde el día cinco de marzo de dos mil diez la señora Flor Aleli Calderón González labora para el INSAFOCOOP, ejerciendo el cargo de Auditora de Cooperativas en la oficina central, contratada por Ley de Salario, quien para el año dos mil dieciocho se encontraba destacada como personal permanente en el Departamento de Tarjetas de Crédito y Supervisión financiera de esa entidad, devengando un salario mensual de quinientos noventa y ocho dólares con nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$598.09), según consta en los acuerdos N.º 020/10, de fecha cinco de marzo de dos mil diez, y N.º 503, de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, el primero emitido por el Presidente Ejecutivo del INSAFOCOOP y el segundo por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda (fs. 17, 80 y 81).

2. Respecto a la intervención de la investigada en la auditoría especial que se realizó a en el año dos mil dieciocho, asociación cooperativa con la cual tenía una relación crediticia previa:

El día siete de marzo de dos mil dieciocho, por medio de nota referencia TC:022/2018, la señora Flor Aleli Calderón González, por instrucciones del entonces Presidente del INSAFOCOOP, señor [REDACTED], y como parte del Departamento de Tarjetas de Créditos y Supervisión Financiera, fue delegada para ejecutar una auditoría especial a [REDACTED] la cual fue requerida por la Unidad de Investigación Financiera de la FGR. (fs. 18, 120 y 122).

Por medio de la referida nota, el señor [REDACTED], informó a la cooperativa [REDACTED] el alcance de la auditoría especial, la cual requería poner a disposición del equipo de auditores los reportes de cuentas de préstamos, correspondientes a los años dos mil quince a dos mil diecisiete;

reportes de cuentas de depósitos de asociados de enero a diciembre de ese mismo período, entre otros documentos.

Así, según consta en las bitácoras de visitas de campo, entre los meses de marzo a octubre de dos mil dieciocho, la investigada se desplazó a las instalaciones de [REDACTED], ubicadas en la ciudad de San Salvador a realizar la auditoría especial; sin embargo, consta en el informe del Presidente del INSAFOCOOP que la misma fue iniciada pero no concluida, por lo cual en ese momento no existió un informe definitivo al respecto, dado que en diversas ocasiones [REDACTED] [REDACTED], presentó escritos al Consejo de Administración del INSAFOCOOP mostrando su inconformidad con el trabajo realizado por la investigada, pues alegaban que tenía un conflicto de interés con la mencionada entidad por ser asociada y poseer dos créditos a su favor (fs. 5 al 7, 16, 123 al 146).

Ciertamente, consta que [REDACTED] otorgó a la investigada dos líneas de crédito, identificadas con los números [REDACTED] y [REDACTED]; la primera, en el mes de julio de dos mil quince, por la cantidad de cuatro mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,500.00); y la segunda, en el mes de abril de dos mil dieciséis, por la suma de dieciocho mil cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$18,100.00) [fs. 181 al 312].

En ese sentido, de conformidad con la certificación del acta número ochocientos diecinueve, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Consejo de Administración del INSAFOCOOP acordó dar por finalizada la auditoría iniciada por la investigada en [REDACTED] por existir un conflicto de interés y que previo a iniciar una nueva auditoría se debía seleccionar y nombrar a un equipo auditor distinto para cumplir con los requerimientos de la Fiscalía General de la República (fs. 101 vuelta al 109 vuelto).

En virtud de ello, y al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se constata que la investigada, señora Calderón González, en su calidad de Auditora de Cooperativas, no se excusó formalmente e intervino en un asunto propio de sus funciones en el cual tenía conflicto de interés, es decir, en la ejecución de la auditoría especial realizada a [REDACTED] [REDACTED] asociación cooperativa de la que era asociada y con la cual tiene una relación crediticia anterior, pues dicha entidad le otorgó dos créditos, los cuales se encontraban en mora.

Circunstancias que le generó un conflicto de interés en el desempeño de sus funciones, pues esa vinculación contractual y crediticia pre existente con la entidad auditada, puso en entre dicho su imparcialidad en el desempeño de sus funciones como servidora pública de la institución contralora.

Es dable afirmar lo anterior, porque previo a la ejecución de la auditoría especial y durante el desarrollo de ésta, no consta ninguna nota o escrito por medio del cual la investigada se haya excusado de conocer y participar de la misma, lo cual era necesario para acreditar que cumplió con el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG; es más, de acuerdo con la certificación de los escritos a mano presentados por la investigada, dirigidos al licenciado [REDACTED] empleado de [REDACTED] en ocasión de los requerimientos de información de la auditoría especial practicada, también solicitó en diversas ocasiones los expedientes de sus créditos.

En este punto, la licenciada [REDACTED], en su escrito de fs. 337 al 340, indica que la violación al deber de excusa requiere que exista un provecho del servidor público, valiéndose de su cargo, y que prevalezca el interés personal sobre el general; haciendo referencia a que en este caso

concreto la investigada no tenía ningún poder de decisión, pues ella fue designada para realizar la auditoría especial por el ex Presidente del INSAFOCOOP, es decir estaba acatando una instrucción directa; además, refiere que no se ocasionó ningún daño a la mencionada institución o a terceros, por el contrario, la afectada directa ha sido su poderdante, al exponerse su record crediticio y poner entre dicho su trabajo y profesionalismo.

Sobre las aseveraciones mencionadas, es necesario recordar que el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, exige la presentación de una excusa, cuya modalidad idónea de acreditación es la *escrita*, porque es una constancia material de su expresión, que permite establecer circunstancias relevantes para determinar si una persona sujeta a la ley cumplió con el citado deber ético y lo hizo de manera formal y oportuna, siendo una responsabilidad personal.

Asimismo, el citado artículo establece esa obligación en asuntos en los cuales el interesado deba intervenir o participar, sin embargo, no hace referencia a que la decisión dependa unilateralmente del interesado. Y si bien en este caso, fue una orden directa, el deber de la señora Calderón González era dejar constancia por escrito del impedimento y apartarse del caso por tener un conflicto de interés.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 letra e) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, los auditores y contadores deben abstenerse de realizar actuaciones profesionales en empresas donde tengan algún interés particular o pueda existir conflicto de interés en la misma, prohibición que no se cumplió en este caso.

En definitiva, al no haberse excusado formalmente sino haber intervenido en la auditoría relacionada, la señora Flor de Alelí Calderón González antepuso su interés personal sobre el interés general y sobre la finalidad institucional del INSAFOCOOP, infringiendo así el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG y, consecuentemente, ejerciendo un actuar antagónico con el desempeño ético de la función pública, de modo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 5 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvo lugar la conducta constitutiva de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 5 letra c) de la LEG, de parte de la señora Flor de Alelí Calderón González, es decir en el año dos mil dieciocho, equivalía a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) *la gravedad y circunstancias del hecho cometido*; ii) *el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción*; iii) *el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados*; y iv) *la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción*. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá a la infractora, son los siguientes:

i) Circunstancias del hecho cometido:

La intervención de la señora Calderón González en la auditoría especial provocó demora en el curso de la misma al propiciar la presentación de escritos por parte de [REDACTED] lo cual conllevó a que la labor de investigación, prevención y erradicación de posibles delitos por parte de la FGR, a través de su Unidad de Investigación Financiera, y la labor de control del INSAFOCOOP a entidades crediticias, se viera dilatada, pues el Consejo de Administración de esta última institución, tuvo que dar por finaliza la auditoría especial ejecutada por la investigada en [REDACTED] y a su vez nombrar un equipo técnico distinto para que iniciara una nueva auditoría, a fin de cumplir con el requerimiento realizado la UIF de la FGR.

ii) La renta potencial de la investigada al momento de cometer la infracción comprobada:

Durante el año dos mil dieciocho, en el cual acaeció el hecho investigado, la señora Flor de Alelí Calderón González, en su calidad de Auditora de Cooperativas del INSAFOCOOP, percibió un salario mensual de quinientos noventa y ocho dólares con nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$598.09), según constancia de salario suscrita por el señor [REDACTED] Presidente Ejecutivo del INSAFOCOOP (f. 82).

En consecuencia, en atención a la conducta de la investigada, a la circunstancia del hecho y la renta potencial de la infractora, es pertinente imponer a la señora Flor de Alelí Calderón González una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, equivalente a trescientos cuatro punto diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (US\$304.17), por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra c), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 87, 95, 96 y 97 del Reglamento de dicha Ley este Tribunal RESUELVE:

a) *Autorízase* la intervención de la licenciada [REDACTED] en el presente procedimiento, en calidad de apoderada general judicial con cláusula administrativa de la investigada, señora Flor de Alelí Calderón González.

b) *Sanciónase* a la señora Flor de Alelí Calderón González, Auditora de Cooperativas del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP), con una multa de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17), por haber

infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, en razón que durante el período comprendido del diecisiete de marzo al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, intervino en la auditoría especial realizada a la [REDACTED], entidad en la cual era asociada y poseía una relación crediticia previa, al haberle otorgados dos créditos a su favor, los cuales en la época mencioanda se encontraban en mora, según consta en la parte final del considerando IV de esta resolución.

c) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 96 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

d) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones la dirección física y los medios técnicos que constan a fs. 324 y 339 del presente expediente y por comisionada a la persona designada por la licenciada [REDACTED] para tal efecto.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Cu7